


ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES DE CARÁCTER URBANO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRID

Actualizada: 
Aprobada: Acuerdo Plenario 27 de julio de 1.984
Marginal: ANM 1984/5
Publicaciones: BOAM. 15-11-1984, núm. 4581, pág. 1044.
Modificaciones: Actualmente, ninguna.

Índice:

Artículo 1.....	2
Artículo 2.....	2
Artículo 3.....	2
Artículo 4.....	2
Artículo 5.....	2
Artículo 6.....	3
Artículo 7.....	3
Artículo 8.....	3
Artículo 9.....	3
Artículo 10.....	3
Artículo 11.....	4
Artículo 12.....	4
Artículo 13.....	4
Artículo 14.....	4
Artículo 15.....	4

El art. 101 de la LRBRL establece como de la competencia municipal el gobierno y administración de los intereses particulares de los pueblos, realizando las obras y estableciendo los servicios que tengan por objeto el fomento de los intereses y la satisfacción de las necesidades generales y de las aspiraciones ideales de la comunidad municipal.

Especial interés ha tenido siempre la regulación de las medidas tendentes a mantener las condiciones de seguridad de personas y bienes, completando, en su caso, la normativa dictada por la administración del estado para adaptarlas a las necesidades particulares de la población.

Con el fin de adoptar las medidas tendentes a mantener la seguridad de los escolares que utilizan transporte especial de este tipo, y utilizando la facultad de ordenanza regulada en el artículo 108 de la LRBRL, y en aplicación de lo dispuesto en el real decreto 2.296/1983, de 25 de agosto, (RD derogado por Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores) se dicta la presente ordenanza, que tiene por objeto regular el transporte escolar y de menores de carácter urbano en el término municipal de Madrid.

Artículo 1.

La presente ordenanza tiene por objeto regular el transporte escolar y de menores que se realice íntegramente dentro del término municipal de Madrid.

Artículo 2.

1. A los efectos de aplicación de la presente ordenanza se considerará transporte escolar urbano el transporte reiterado, discrecional, con vehículos automóviles bien públicos o de servicio particular complementario, de estudiantes con origen o destino en el centro de enseñanza, cuando la edad de, al menos, 1/3 de los alumnos transportados sea inferior a catorce años, referidos al comienzo del curso escolar, cuyo itinerario discurra íntegramente dentro del término municipal.

2. Tendrá la consideración de transporte de menores el transporte ocasional no incluido en el apartado anterior, realizado en vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, bien públicos o de servicios particular complementario, cuando al menos las 3/4 partes de los viajeros sean menores de 14 años, cuyo itinerario discurra íntegramente dentro del término municipal.

Artículo 3.

Será requisito previo o imprescindible para la prestación de servicio público urbano de transporte escolar o de menores estar en posesión de la correspondiente autorización municipal, expedida por la concejalía de circulación y transportes del ayuntamiento de Madrid.

Artículo 4.

Podrán solicitar la autorización referida en el artículo anterior las personas físicas y jurídicas propietarios de vehículos dedicados a la realización de transporte escolar o de menores.

Artículo 5.

Las autorizaciones se solicitarán por los titulares de los vehículos mediante escrito presentado en el registro general del ayuntamiento de Madrid, acompañando la documentación siguiente:

- a) fotocopia de la tarjeta ITV. del vehículo, acreditativa de haber pasado las inspecciones reglamentarias y cumplir los requisitos establecidos en el RD 2.296/1983, para la realización del transporte escolar y de menores.
- b) certificación expedida por la entidad contratante, acreditativa de los itinerarios y paradas que se solicitan, duración del transporte y horario de su realización. Esta certificación no será necesaria cuando se trate de transporte de menores.

- c) fotocopia de la póliza de seguro complementario que cubra sin limitación alguna de cuantía la responsabilidad civil por daños y perjuicios sufridos por las personas transportadas, derivados del uso y circulación de los vehículos utilizados en el transporte.
- d) plano por viaje sencillo a escala 1: 10.000, según las normas DIN a tamaño A-4, en el que se reflejen el sentido de la circulación y las paradas numeradas, así como el itinerario.

Las fotocopias referidas en los apartados a) y c) deberán ir compulsadas con el original por quienes, conforme a la legislación vigente, estén autorizados para ello.

Artículo 6.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, y que el vehículo para el que se solicita la autorización reúne las condiciones exigidas para la prestación del servicio, se otorgará la misma, en la que se hará constar:

- a) Empresa propietaria del vehículo.
- b) Matrícula y marca del vehículo autorizado.
- c) Centro escolar o centros a los que se va a prestar servicio.
- d) Itinerario y paradas autorizadas.
- e) Horario de prestación del servicio.
- f) Plazo de validez de la autorización.
- g) Otras especificaciones.
- h) Las autorizaciones referidas a transporte de menores sólo contendrán los datos referidos en los apartados a), b) y f).

El Ayuntamiento podrá conceder autorizaciones provisionales con un plazo de validez de treinta días, una vez comprobado que el vehículo para el que se solicita la autorización reúne las debidas condiciones y que se tiene concertada la póliza establecida en el apartado c) del artículo anterior. La autorización se extenderá mediante diligencia en la copia del escrito de solicitud de autorización.

Artículo 7.

Previo pago de la tasa establecida en la ordenanza fiscal correspondiente, los peticionarios retirarán la autorización concedida, que deberá llevar consigo el conductor del vehículo autorizado mientras dure la prestación del servicio.

Artículo 8.

El Ayuntamiento de Madrid facilitará un distintivo a los vehículos autorizados, que deberán llevar mientras presten servicio adherido al cristal delantero del vehículo en sitio bien visible.

Asimismo, en dicho cristal delantero deberán llevar un cartel, cuyas dimensiones mínimas serán de 0,50 x 0,30 cm., el que se especifiquen el nombre del colegio y el número de ruta. El expresado cartel se colocará en lugar que no dificulte la visibilidad del conductor.

Artículo 9.

Las autorizaciones tendrán validez por tiempo determinado, en función de la especificada en la tarjeta ITV para el vehículo, sin que en ningún caso su plazo de vigencia pueda exceder de un año.

Artículo 10.

Podrán solicitarse autorizaciones para vehículos suplente, que se utilizarán en los supuestos de averías o cualquier otra circunstancia eventual y transitoria que impida la prestación del servicio por el vehículo titular.

En este sentido, al formular la solicitud de autorización se especificará que se trata de un vehículo suplente.

Cuando se preste el servicio con un vehículo suplente el conductor deberá llevar, además de la autorización del mismo, la correspondiente al vehículo titular al que sustituya.

Artículo 11.

A requerimiento de la concejalía de circulación y transportes las entidades contratantes de transporte escolar vendrán obligadas a facilitar al ayuntamiento datos referidos a rutas, itinerarios, paradas, horarios de los servicios, duración de los mismos y cuantos otros se estimen oportunos para el perfeccionamiento del servicio.

Artículo 12.

Cuando no se disponga en el interior del recinto escolar de lugar adecuado para la parada de los autobuses, los centros contratantes de transporte escolar vendrán obligados a solicitar del Ayuntamiento de Madrid la señalización pertinente que permita el acceso o salida del centro de los alumnos con las máximas condiciones de seguridad.

Artículo 13.

Se considerarán infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza, sancionables con la cuantía que se especifica, las siguientes:

- a) prestar servicio sin la preceptiva autorización municipal, con ella caducada o manipulada: sanción 10.000 ptas.
- b) prestar servicio con autorización, pero no llevarla consigo el conductor mientras dure el servicio: sanción 5.000 pesetas.
- c) prestar servicio con vehículo suplente autorizado sin portar la documentación del vehículo sustituido: sanción 5.000 pesetas
- d) no llevar el distintivo o cartel a que se refiere el artículo 8 de la ordenanza o llevarlo en sitio no visible. Sanción 5.000 pesetas.
- e) negarse a exhibir la autorización cuando sea requerido para ello por los agentes inspectores del servicio. Sanción: 5.000 pesetas.
- f) negarse a facilitar los datos a que se refiere el artículo 11 de la ordenanza. Sanción: 5.000 pesetas.
- g) no solicitar la señalización a que se refiere el artículo 12 de la ordenanza. Sanción: 5.000 pesetas.
- h) contratar servicio con vehículo que no estén en posesión de la autorización regulada en esta ordenanza. Sanción: 10.000 pesetas.
- i) la reincidencia en las infracciones contempladas en los apartados a), b), c), d) y e) llevará consigo la retirada de la autorización concedida, en su caso, la inhabilitación durante un año para la obtención de una nueva.

Se considerarán responsables de las infracciones que se comentan a lo establecido en los apartados a), a e), ambos inclusive, a los titulares de los vehículos denunciados y de las infracciones cometidas respecto a los apartados f) a h), ambos inclusive, a los titulares de los centros contratantes.

Artículo 14.

La competencia para la imposición de las sanciones contempladas en el artículo anterior corresponderá a la alcaldía presidencia, o por su delegación al concejal de circulación y transportes.

Artículo 15.

En aquellas materias no reguladas por la presente ordenanza o en otras disposiciones del ayuntamiento que las complementen se aplicarán subsidiariamente el real decreto 2.296/1983 de 25 de agosto, y demás disposiciones de general aplicación.